



# Recurso de amparo constitucional en nombre de un niño para la protección de su entorno natural vivo – con el ejemplo del río Loisach –

Un borrador para una  
nueva jurisprudencia en el Antropoceno

Borrador, estado: septiembre de 2025

**Borrador de un recurso de amparo constitucional (simbólico y estratégico) Recurso de amparo constitucional – *Un niño demanda por el Loisach* (16.09.2025)**

---

## I. Parte demandante

El recurso de amparo constitucional se presenta en nombre de un niño que crece en estrecha relación con el río Loisach, representado por sus padres con patria potestad conforme al § 1629 párr. 1 frase 2 del BGB.

El niño invoca un derecho subjetivo derivado del art. 2 párr. 2 frase 1 de la Ley Fundamental – considera vulnerado su derecho fundamental a la integridad psíquica. La queja se dirige contra la autorización en materia de aguas y la operación continuada de la central hidroeléctrica de pozo de Großweil – como medida estatal con profundas repercusiones sobre el entorno vital y la relación emocional del niño con la naturaleza.

El río Loisach está vinculado al niño desde la primera infancia de manera emocional y existencial – como lugar de juego, de calma, de asombro y de relación con el mundo vivo. Esta conexión es concreta: se basa en experiencias repetidas con el agua, los animales, el paisaje y las estaciones del año. El niño percibe el río como un ser con vida propia – no como un simple “medio ambiente”.

La queja se presenta en nombre propio. No es una acción popular, sino una reacción a una laguna de protección específicamente vivida que afecta directamente al niño – no de forma representativa, sino personal. Los padres actúan como representantes legales en cumplimiento del mandato constitucional de protección. El niño no se considera un símbolo, sino un sujeto con capacidad de goce de derechos fundamentales que debe ser tomado en serio.

---



## II. Medida impugnada

El objeto del recurso de amparo constitucional es la autorización en materia de aguas y la operación continuada de la llamada central hidroeléctrica de pozo de Großweil en el río Loisach.

Esta medida constituye una intervención legitimada por el Estado en el sistema fluvial natural.

Ha producido:

- cambios ecológicos significativos y en parte irreversibles (p. ej., disminución de especies de peces migratorios, interrupción del transporte de sedimentos, obras técnicas de protección de orillas),
- una afectación estructural de la conectividad y vitalidad del sistema acuático,
- y, en consecuencia, una perturbación profunda de la relación del niño demandante con el río Loisach – en lo emocional, en la experiencia vivida y en lo cultural.

La queja no se dirige expresamente contra la construcción técnica en sí, sino contra el hecho de que se haya permitido jurídicamente la desatención de una relación existencial entre el niño y el río – como expresión de una laguna de protección en la comprensión vigente de los derechos fundamentales.

Para ilustrar estas intervenciones ecológicas puede hacerse referencia a la **investigación científica (LfU/Universidad Técnica de Múnich)**<sup>1</sup> en el emplazamiento de Großweil. La Oficina Estatal de Medio Ambiente de Baviera, en cooperación con la Cátedra de Biología de Sistemas Acuáticos de la Universidad Técnica de Múnich bajo la dirección del Prof. Dr. Jürgen Geist, llevó a cabo un estudio de varios años que fue publicado en 2022.

Esta investigación documenta oficialmente:

- una mortalidad y tasas de lesiones significativas de especies de peces migratorios en el paso por turbinas,
- la interrupción de la dinámica de sedimentos y de la conectividad ecológica,
- así como cambios permanentes en la comunidad acuática en las zonas de aguas arriba y aguas abajo.

La queja no se dirige expresamente contra la central hidroeléctrica de pozo. La investigación científica se presenta más bien como medio de prueba objetivo: muestra que incluso en medidas autorizadas y supervisadas por el Estado pueden producirse daños ecológicos irreversibles – sin que la naturaleza ni los niños afectados dispongan de derechos subjetivos efectivos.

---

### Impactos ecológicos y controversia científica

La central hidroeléctrica de pozo de Großweil ha producido intervenciones irreversibles en el ecosistema del Loisach: la migración de peces está interrumpida, la dinámica de sedimentos alterada y se han perdido las riberas naturales. Estas afectaciones están documentadas en la **investigación científica** de la Oficina Estatal de Medio Ambiente de Baviera bajo la dirección de la Cátedra de Biología de Sistemas Acuáticos de la Universidad Técnica de Múnich. Los resultados han sido ampliamente confirmados en la comunidad científica internacional y publicados en numerosas revistas especializadas con revisión por pares.

---

<sup>1</sup> Bayerisches Landesamt für Umwelt (LfU), *Fischökologisches Monitoring an innovativen Wasserkraftanlagen. Zusammenfassung zum Abschlussbericht 2022, Band 10: Großweil an der Loisach*, Augsburg 2022, insb. S. 13–24 (Ergebnisse zu Mortalität, Verletzungen und Habitatveränderungen).



Quienes cuestionan estos hallazgos son sobre todo representantes de los lobbies de la energía hidroeléctrica, que persiguen intereses propios pero no presentan estudios alternativos científicamente fundamentados. Esta controversia de carácter político no cambia el hecho de que los daños ecológicos son indiscutibles; se refiere únicamente a la cuestión de su cuantificación y representación.

Precisamente esta tensión pone de manifiesto la laguna de protección constitucional: incluso ante la incertidumbre sobre las cifras, falta una instancia jurídica que proteja el entorno natural vivo como tal.

### III. Denuncia de las vulneraciones de derechos fundamentales

La queja alega las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

- **Art. 2 párr. 2 GG – Derecho a la integridad física y psíquica:**

Pérdida de un entorno natural sano, carga emocional por la destrucción ambiental.

- **Derecho derivado a un medio ambiente sano:**

De la combinación del art. 2 párr. 2 GG, el art. 20a GG y el derecho a la libertad intertemporal se deriva una pretensión constitucional de protección a un medio ambiente sano e intacto.

Esta pretensión se ve vulnerada por la afectación irreversible del hábitat del niño.

- **Art. 1 párr. 1 GG en relación con el Art. 20a GG – Dignidad humana y responsabilidad ambiental:**

El Estado incumple su deber de protección respecto de las bases naturales de la vida – también en lo que respecta a la relación del niño con la naturaleza.

- **Art. 6 GG – Protección de la familia:**

El río fue, a lo largo de generaciones, un espacio común de experiencia.

- **Art. 19 párr. 4 GG – Tutela judicial efectiva:**

El niño no tuvo ninguna posibilidad de defenderse frente a la medida.

- **Sentencia climática del Tribunal Constitucional Federal de 2021 – Derechos de libertad intertemporales:**

Las intervenciones restringen de manera desproporcionada los derechos futuros.

#### III.1. Jurisprudencia internacional y contexto del derecho internacional

La pretensión constitucional de protección a un medio ambiente sano se concreta y se respalda cada vez más mediante la jurisprudencia internacional.

Así, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce un derecho humano autónomo a un medio ambiente sano – incluso sin afectación individual y con obligación de protección extraterritorial. El medio ambiente no es solo objeto de protección al servicio de otros derechos, sino que es en sí mismo titular de bienes jurídicos cuya integridad los Estados deben salvaguardar activamente.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, en la sentencia “*KlimaSeniorinnen Schweiz contra Suiza*”, decidió que los Estados están obligados, desde una perspectiva de derechos humanos, a adoptar medidas eficaces frente a los peligros del cambio climático. Esta obligación se deriva del **art. 2 CEDH** (derecho a la vida) y del **art. 8 CEDH** (derecho a la vida).



privada). El Tribunal afirmó que también las personas mayores, como grupo particularmente vulnerable, pueden reclamar una protección específica cuando el Estado no cumple con su deber de protección.

Además, la **Asamblea General de la ONU**, mediante la **Resolución 76/300 (de 28 de julio de 2022)**, reconoció el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como derecho humano universal. Esta evolución subraya la tendencia mundial hacia la consagración jurídica de las bases ecológicas de la vida como bienes autónomos y dignos de protección.

Estos impulsos internacionales no generan un efecto vinculante directo para el Tribunal Constitucional Federal alemán. Sin embargo, constituyen un horizonte interpretativo conforme al derecho internacional en el sentido del **art. 25 GG**.

Refuerzan la posición constitucional de que hoy en día una protección efectiva de los derechos fundamentales abarca también la preservación de las condiciones ecológicas de vida – no solo como objetivo político, sino como bien jurídico individual susceptible de ser reclamado judicialmente. Esta formulación sirve para una expresión jurídicamente compatible, aunque en el fondo no se afirme un derecho subjetivo de propiedad sobre un bien natural, sino la vinculación relacional de un niño con un espacio natural de experiencia.

La naturaleza aparece en este entendimiento no como objeto, sino como **Mitwelt** constitutiva. Su destrucción puede, por lo tanto, adquirir relevancia constitucional – en particular para personas vulnerables cuya evolución personal y estabilidad emocional están marcadas por ella.

# 1 PLANET

#### IV. Lógica de los plazos

El recurso de amparo constitucional se interpone en tiempo y forma. Para ello deben distinguirse **dos aspectos**:

##### 1. Activación subjetiva del plazo – el momento de conocimiento

- **En el momento de la autorización (2015) y de la puesta en funcionamiento de la central hidroeléctrica (febrero de 2020)**, el niño recurrente aún no había nacido o no tenía la capacidad cognitiva para comprender el alcance de la intervención.
- **Por ello, no fue posible una participación efectiva en el procedimiento de autorización** – ni mediante una implicación propia ni a través de una representación adecuada de la perspectiva infantil.
- **El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional conforme al § 93 apdo. 1 BVerfGG** no comienza en tal caso con la puesta en funcionamiento formal de la instalación, sino con el momento en que el niño pudo percibir conscientemente por primera vez la transformación de su espacio vital y procesarla como una pérdida.
- **Este denominado “momento interno de conocimiento” marca el punto de partida relevante constitucionalmente para el cómputo del plazo.** El recurso de amparo constitucional fue interpuesto dentro del año siguiente a ese momento.
- **El argumento se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (BVerfG)**, según la cual, en el caso de menores, el plazo solo empieza a correr cuando existe la posibilidad real y razonable de ejercer autónomamente la defensa



de sus derechos (auto de 19 de mayo de 1992 – 1 BvR 986/91).

2. **Cuestionamiento sistémico de los plazos rígidos en caso de afectación infantil**
  - **Independientemente del momento subjetivo de conocimiento, surge la cuestión fundamental de si un plazo rígido de un mes conforme al § 93 apdo. 1 BVerfGG es siquiera compatible con la Constitución.**
  - **El niño afectado no tuvo posibilidad de representar sus intereses;** el daño solo se hizo reconocible en el curso de su desarrollo personal.
  - **Una regulación objetivada del plazo excluiría de hecho la tutela judicial en tales casos** y socavaría así el postulado de la libertad intertemporal, tal como lo reconoció el BVerfG en la sentencia climática de 2021 (BVerfGE 157, 30).
  - **La queja constitucional aboga, por tanto, por una interpretación adaptada a la infancia y conforme a la Constitución de la regulación del plazo** – teniendo en cuenta el art. 2 apdo. 2, art. 6, art. 20a y art. 19 apdo. 4 GG. Esto vale aún más, dado que el cumplimiento del deber de protección de los padres según el art. 6 apdo. 2 GG exige una actuación inmediata en cuanto la afectación resulta reconocible.

Esta constelación especial de plazos influye al mismo tiempo en la razonabilidad de la exigencia de agotar la vía judicial ordinaria (véase infra V.).

---

## V. Agotamiento de la vía judicial – Inadmisibilidad estructural

Según el **§ 90 apdo. 2 frase 1 BVerfGG**, en principio debe agotarse la vía judicial antes de interponer un recurso de amparo constitucional.

Como se expuso en el apartado IV, **no fue posible para la parte recurrente una participación efectiva en el procedimiento de autorización – ni mediante una implicación propia ni a través de una representación adecuada de la perspectiva infantil.** Esta exclusión estructural existió desde el inicio – y continuó incluso cuando los efectos reales de la intervención pudieron ser percibidos conscientemente por primera vez.

**El Tribunal Constitucional Federal ha reconocido en su jurisprudencia constante** (entre otros, *Nassauskiesung*, auto de 16.12.1981 – 1 BvR 898/79; *protección de inquilinos en procedimientos de desalojo*, auto de 09.03.1994 – 1 BvR 1689/92; *exclusión de la representación letrada en procedimiento disciplinario*, auto de 25.02.2009 – 1 BvR 1655/05) que puede prescindirse del requisito de agotar la vía judicial cuando el camino ante los tribunales ordinarios conduciría a hechos irreversibles o a perjuicios graves e irreparables.

**Además, la inadmisibilidad se deriva de la especial obligación de protección del Estado** conforme al art. 6 apdo. 2 frase 1 GG en relación con el art. 2 apdo. 2 GG y el art. 20a GG. Los padres no son únicamente representantes procesales, sino también titulares de derechos fundamentales con responsabilidad constitucional propia respecto al bienestar de su hijo. Están obligados a hacer frente de inmediato a los peligros que amenacen el desarrollo y las relaciones existenciales de su hijo con la naturaleza. **Una demora debida a largos procedimientos judiciales ordinarios socavaría este deber de protección y profundizaría el daño ya causado.** Esto corresponde a la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional Federal, según la cual las obligaciones de protección del Estado en



conexión con los derechos de los padres deben tener también un efecto preventivo para evitar violaciones inminentes de derechos.

**Exactamente esta es la situación en el presente caso:** La integridad ecológica y relacional del tramo fluvial afectado ya está deteriorada de manera permanente. Un procedimiento ordinario no podría restituir la pérdida, ni en términos ecológicos ni en su dimensión experiencial infantil.

**Para el niño, esto significa la pérdida definitiva de un espacio de experiencia único.** Esta situación hace que una intervención previa de los tribunales ordinarios no solo sea prácticamente imposible, sino también normativamente inadmisibles. **El recurso de amparo constitucional es, por tanto, excepcionalmente admisible sin necesidad de agotar la vía judicial.**

**La naturaleza no tiene voz. Y tampoco la tuvo el niño – hasta ahora.**

---

## VI. Importancia constitucional especial conforme al § 93a apdo. 2 lit. a BVerfGG

El presente recurso de amparo constitucional plantea cuestiones de **gran importancia constitucional**. No se trata solo de una preocupación individual, sino que somete a examen **déficits estructurales de la protección de los derechos fundamentales en el contexto ambiental**:

### 1. Brecha estructural de protección en el sistema de derechos fundamentales

La queja sostiene que, en el caso de intervenciones profundas e irreversibles en las bases naturales de la vida – como aquí con la central hidroeléctrica de pozo en Großweil – **no está garantizada de facto una protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños**, aunque se les considere un grupo particularmente vulnerable. Esta brecha de protección se refiere en particular a:

o la falta de acceso a procedimientos administrativos relacionados con el medio ambiente,

o la falta de legitimación activa de los niños afectados,

o y al hecho de que las intervenciones suelen estar concluidas antes de que pueda formularse jurídicamente la afectación a los espacios de libertad infantil.

### 2. Desarrollo de la dogmática de los derechos fundamentales en el Antropoceno

La queja exige una **interpretación actualizada del art. 2 apdo. 2 GG, art. 20a GG y art. 19 apdo. 4 GG** a la luz del principio de libertad intertemporal (véase BVerfGE 157, 30 – sentencia climática). Plantea la cuestión de si de la interacción de estas normas puede derivarse **un derecho individual de protección frente a daños ecológicos irreversibles – especialmente para los niños, cuyos espacios de libertad futuros se ven afectados de manera permanente.**

### 3. Desarrollo constitucional en diálogo con el derecho internacional

La queja se sitúa en el contexto de **crecientes esfuerzos internacionales por reconocer jurídicamente las bases ecológicas de la vida como bienes autónomos de protección**. Los tribunales e instituciones internacionales de derechos humanos están



desarrollando una comprensión de los derechos ecológicos que va más allá de simples normas programáticas estatales:

Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
o Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *KlimaSeniorinnen Schweiz v. Suiza* (nº 53600/20),  
o Resolución 76/300 de la Asamblea General de la ONU sobre el *Human Right to a clean, healthy and sustainable environment*,  
o Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 23 de julio de 2025..

La CIJ subrayó en su opinión consultiva sobre la responsabilidad internacional de los Estados frente al cambio climático que estos **no solo deben prevenir daños futuros, sino también evitar pérdidas ambientales irreversibles.**

De este modo se refuerza una norma internacional que obliga a los Estados a una protección concreta de las bases ecológicas de la vida – también con respecto a los niños y a las generaciones venideras.

La queja se refiere a un **ejemplo concreto de intervención irreversible en un ecosistema fluvial de importancia ecológica.** Deja claro que estas obligaciones de protección deben ser exigibles no solo a nivel del derecho internacional, sino también en el derecho constitucional nacional.

- o De manera complementaria, la ley española sobre los derechos del Mar Menor (2022) muestra que la **subjektividad jurídica ecológica también es posible por vía legislativa** – aquí por primera vez en Europa. La ley confiere derechos propios a un sistema lagunar costero y se basa en una iniciativa de la sociedad civil con la participación de la Prof. Teresa Vicente.

La queja retoma estos impulsos para mostrar: **también en el derecho constitucional alemán existe la posibilidad y la necesidad de comprender los bienes jurídicos ecológicos no solo como objetivo político (art. 20a GG), sino como bienes jurídicos individuales susceptibles de ser invocados judicialmente – especialmente cuando existe una relación personal y existencial, como en el caso del niño con la Loisach.** El caso es emblemático de la apertura del derecho constitucional hacia una **comprensión ecológico-relacional de los derechos fundamentales en el Antropoceno.**

Estos desarrollos refuerzan el discurso constitucional sobre la **calidad justiciable de los bienes de protección ecológicos** y sobre la relación entre libertad individual y responsabilidad ambiental colectiva.

#### 4. Caso individual con alcance ejemplar

El caso de un niño que, debido a la falta de derechos subjetivos de acción de la naturaleza, **no tuvo posibilidad judicial alguna de proteger su espacio vital ecológico**, ilustra de manera ejemplar un déficit sistémico: **la Ley Fundamental (Grundgesetz) norma la responsabilidad ecológica (art. 20a GG), pero no ofrece una posición jurídica exigible** para los afectados con vínculo individual cuando las intervenciones ya se han ejecutado y otras vías legales están excluidas.



## 5. Vinculación con el postulado del Tribunal Constitucional Federal en la sentencia climática

El **Tribunal Constitucional Federal**, mediante decisión de 24 de marzo de 2021 (BVerfGE 157, 30), dejó claro que la Ley Fundamental protege también un derecho continuo a la libertad de las generaciones futuras. **La presente queja toma en serio este postulado – y plantea la pregunta de cómo se hace efectivo en la práctica este derecho cuando ya en la infancia se producen intervenciones irreversibles en relaciones con la naturaleza de gran relevancia vital.**

## 6. Vínculo indisoluble entre el agotamiento de la vía judicial y la libertad intertemporal

La presente queja pone de manifiesto que **la protección constitucionalmente exigida de los márgenes de libertad futuros – tal como la reconoció el Tribunal Constitucional Federal en la sentencia climática de 2021 – queda vacía de contenido si los niños afectados no disponen de una vía judicial efectiva.**

Precisamente en el caso de intervenciones irreversibles en las bases naturales de la vida se produce una paradoja estructural:

- **En el momento en que se ejecutan las intervenciones, no existe legitimación activa ni para los niños ni para la propia naturaleza.**
- **Cuando los efectos perjudiciales se materializan, la vía jurídica está de hecho o formalmente bloqueada.**

**Esta dinámica revela una grave laguna de protección:**

**Un derecho a la libertad que solo puede concebirse a posteriori incumple su pretensión constitucional.**

Por ello, la queja exige una **clarificación constitucional sobre si y cómo la dimensión intertemporal de la libertad, reconocida por el Tribunal Constitucional Federal, puede hacerse efectiva en la práctica – también cuando el camino clásico del agotamiento de la vía judicial resulta estructuralmente inadmisibile.**

De este modo, la queja tiende un puente **entre la exigencia dogmática de protección del futuro y la pretensión procesal de una tutela judicial efectiva.** Señala un campo de tensión que hasta ahora no ha sido resuelto ni por el derecho ordinario ni por el derecho constitucional – pero que, a la luz de la sentencia climática, **debe ser urgentemente aclarado, también a la luz del mandato de efectividad de los derechos fundamentales.**

---

## VII. Objetivo del recurso

**La parte recurrente solicita al Tribunal Constitucional una clarificación constitucional de las siguientes cuestiones relativas a los derechos fundamentales:**

### 1. Protección frente a intervenciones consumadas:

Si del **art. 2 apdo. 2 GG, art. 20a GG y art. 19 apdo. 4 GG** puede derivarse un derecho constitucional a una protección efectiva frente a intervenciones consumadas e



irreversibles desde el punto de vista ecológico – especialmente cuando no existió posibilidad previa de participación.

2. **Aplicación de la dimensión intertemporal de la libertad a casos individuales:**  
Si la dimensión de libertad intertemporal desarrollada en la **sentencia climática de 2021 (BVerfGE 157, 30)** es también aplicable a casos individuales en los que los espacios de libertad no son restringidos por leyes, sino por proyectos de infraestructura autorizados.
3. **Reconocimiento constitucional de la relación con la Mitwelt:**  
Si una interpretación abierta al futuro y contextualizada de la Ley Fundamental permite que la protección de un espacio natural vivido de forma concreta – como parte del desarrollo infantil, de la relación y de la seguridad emocional – pueda hacerse valer como derecho fundamental.

**El objetivo de este recurso es instar al Tribunal Constitucional Federal a una clarificación dogmática en materia de derechos fundamentales:**

si la Ley Fundamental está preparada en el siglo XXI para hacer **exigibles también a nivel individual la relación con la Mitwelt, la responsabilidad hacia el futuro y la protección ecológica.**

---

## VIII. Marco constitucional y jurisprudencia relevante

La queja se fundamenta en **decisiones clave del Tribunal Constitucional Federal** que tratan de la protección de los derechos de libertad, del acceso a la justicia y del tratamiento de las cuestiones ambientales en la Constitución. A continuación, se recogen **sentencias de referencia seleccionadas** y se relacionan con el presente caso.

### 1. Libertad intertemporal – BVerfGE 157, 30 (sentencia climática 2021)

#### **Contextualización:**

La sentencia climática constituye una **cesura en el derecho constitucional ambiental**. El Tribunal Constitucional Federal desarrolla en ella el principio de la **libertad intertemporal**.

#### **Afirmación central:**

Del **art. 2 apdo. 1 GG en relación con el art. 20a GG** se deriva un derecho constitucional de las generaciones futuras a disponer de **espacios de libertad no reducidos**. Las intervenciones presentes deben configurarse de manera proporcional y justa entre generaciones.

#### **Relación con el caso Loisach:**

La central hidroeléctrica de pozo provoca la **destrucción irreversible de un hábitat ecológicamente significativo**. La recurrente pertenece a una generación cuyos espacios de futuro y de experiencia se ven así restringidos. **La queja aplica lo que la sentencia climática formula en abstracto: la libertad futura necesita protección en el presente.**

---



## 2. Protección de la biodiversidad – Recurso constitucional del BUND (2023)

### Contextualización:

El recurso interpuesto por la **Federación Alemana para el Medio Ambiente y la Conservación de la Naturaleza (BUND)** en junio de 2023 marca un **importante avance constitucional**: aborda el **déficit estructural de ejecución** del Estado en la protección de la biodiversidad conforme al art. 20a GG.

### Afirmación central:

El recurso sostiene que el Estado no cumple con su obligación de aplicar los compromisos internacionales en materia de biodiversidad – y que de ello se deriva un **mandato concreto de protección de la naturaleza**. La pérdida ecológica se califica como **omisión constitucionalmente relevante**, especialmente a la luz de la **responsabilidad intertemporal**.

### Relación con el caso Loisach:

También la presente queja critica una **falla efectiva de protección jurídica en la salvaguarda de las bases ecológicas de la vida – pero la amplía con la perspectiva de un niño afectado individualmente**. Mientras la queja de biodiversidad se centra en los déficits estructurales en la aplicación del derecho de conservación, la queja de la Loisach se enfoca en la **afectación inmediata, emocional y de desarrollo** de un titular de derechos fundamentales. **De este modo combina el enfoque sistémico con una nueva dimensión relacional de los derechos ecológicos fundamentales**.

---

# 1 PLANET

## 3. Tutela judicial efectiva – BVerfG, 2 BvR 1187/81 (caso Görgülü)

### Contextualización:

El Tribunal subraya la **obligación estatal de protección en situaciones de falta de participación procesal y de tutela insuficiente**.

### Afirmación central:

Una **protección efectiva de los derechos fundamentales no puede desaparecer simplemente porque el derecho ordinario no prevea acceso al control judicial**.

### Relación con el caso Loisach:

El niño **no pudo participar en el procedimiento administrativo ni impugnar posteriormente la medida**. Esta impotencia estructural vulnera el **art. 19 apdo. 4 GG**

---



## 4. Integridad psíquica – BVerfGE 35, 382 (Numerus Clausus II)

### Contextualización:

El caso trataba de la carga de los jóvenes ante situaciones de presión psicológica.

### Afirmación central:

El art. 2 párr. 2 GG protege no sólo frente a afectaciones físicas, sino también frente a perjuicios psíquicos – especialmente en niños y adolescentes.

### Relación con el caso Loisach:

La destrucción de un espacio natural familiar puede provocar en el niño impotencia emocional, inseguridad y pérdida de confianza – una carga en el sentido del art. 2 párr. 2 GG.

---

## 5. Tutela judicial a pesar de obstáculos fácticos – BVerfG, 1 BvR 1746/09

### Contextualización:

El Tribunal concreta los **requisitos de la tutela judicial efectiva en casos de agotamiento fáctico de la vía judicial**.

### Afirmación central:

También los **obstáculos fácticos – como la falta de posibilidades de participación – pueden constituir una vulneración del art. 19 apdo. 4 GG**.

### Relación con el caso Loisach:

El niño estuvo **estructuralmente excluido de la tutela judicial**. La queja hace visible esta exclusión – y la convierte en objeto de impugnación jurídica.

---

## 6. Deberes de protección sistémicos – El Tribunal Constitucional Federal y la laguna de protección (entre otros, *Brokdorf*, plan de aire limpio)

### Contextualización:

El Tribunal subraya que **los deberes de protección derivados de la Ley Fundamental no pueden quedar vacíos de contenido**.

### Afirmación central:

La Constitución exige **mecanismos de protección eficaces – incluso en casos de silencio estructural o de ausencia de sujetos de derecho**.

### Relación con el caso Loisach:

La combinación de una naturaleza sin capacidad de demandar y un niño sin legitimación



procesal crea un vacío que la Ley Fundamental **no puede tolerar**. La queja se dirige precisamente a esta laguna constitucional.

---

### 7. El medio ambiente como carga psíquica – BVerfG, 1 BvR 2550/12 (planta de asfalto)

#### Contextualización:

La sentencia aborda la carga psíquica derivada de cambios ambientales en el entorno cercano.

#### Afirmación central:

El art. 2 párr. 2 GG también protege frente a cambios ambientales que resultan psicológicamente gravosos – incluso cuando no exista un riesgo inmediato para la salud.

#### Relación con el caso Loisach:

La pérdida del espacio de experiencia vinculado a la naturaleza afecta al niño no sólo en lo ecológico, sino también en lo psíquico. Esta carga entra claramente en el ámbito de protección de la Ley Fundamental.

---

## IX. Nivel fáctico – Intervención, contexto y afectación personal

### 1. La central hidroeléctrica de pozo en Großweil – intervención en el sistema fluvial de la Loisach

En el año 2015, la llamada “central hidroeléctrica de pozo de Großweil” en el río Loisach fue autorizada por la autoridad competente en el marco de un procedimiento de derecho de aguas. La puesta en funcionamiento tuvo lugar en febrero de 2020. La entidad promotora y operadora es [nombre del operador, en su caso]; la medida se justificó con el objetivo de una producción de energía respetuosa con el medio ambiente.

La central utiliza una forma técnica especial (construcción en pozo), en la que el agua se conduce a través de una presa lateral excavada y de pozos de turbinas subterráneos. Esta construcción interfiere de manera significativa en el régimen natural de sedimentos y en la conectividad ecológica del río. Investigaciones científicas y observaciones locales han documentado desde entonces:

- una disminución significativa de especies de peces migratorios (p. ej., tórnido, hucho),
- interrupciones en el transporte de sedimentos con efectos sobre el lecho del río y la dinámica de las orillas,
- un empobrecimiento de la estructura natural de las riberas debido a medidas técnicas de protección.

Estas intervenciones conducen a una pérdida funcional estructural del sistema fluvial – con consecuencias ecológicas a largo plazo, en particular para la biodiversidad y la resiliencia del Loisach. Los cambios están documentados, entre otros, por el monitoreo ictiológico (TU Múnich 2021), así como por observaciones de asociaciones ambientales regionales.



## 2. Afectación personal del niño recurrente

Estos cambios ecológicos no sólo son constatables técnicamente, sino que también han sido vividos y procesados emocionalmente por el niño. El niño conoce el Loisach desde la primera infancia como un espacio de experiencia vivo: jugaba regularmente en la orilla, observaba peces y experimentaba las estaciones en el cambio de la corriente.

Desde la transformación constructiva, este espacio se ha modificado de manera perceptible para el niño. Ciertas especies de peces, que antes se veían con regularidad, han desaparecido. Las riberas fueron aseguradas técnicamente y ya no son accesibles ni naturales de la misma manera. El niño percibe estos cambios como la pérdida de un lugar íntimamente familiar – no de forma abstracta, sino existencial.

En este cambio, el niño – representado por sus padres – ve una vulneración de su integridad psíquica en el sentido del art. 2 párr. 2 frase 1 de la Ley Fundamental. La pérdida del lugar vivo se experimenta como una ruptura de la relación: entre niño y naturaleza, entre sentimiento y lugar, entre mundo vivo y protección. Precisamente ahí radica la alegada vulneración de derechos fundamentales.

Esta alteración de la relación pesa de manera especial, porque el niño depende en su desarrollo psíquico de espacios naturales y experienciales. Durante años, el Loisach fue para el niño un espacio de experiencia estabilizador – para la autopercepción, el arraigo, la confianza y el sentido de pertenencia.

Este tipo de relación con la naturaleza no es intercambiable a voluntad, sino expresión de una dependencia existencial que en la infancia merece protección constitucional. La pérdida no afecta sólo a emociones, sino al fundamento de la estabilidad psíquica.

---

## 3. Falta de participación y vacío en la vía judicial

Ni el niño ni sus padres tuvieron una posibilidad formal de participación en el procedimiento de autorización en materia de aguas. No se les concedió ninguna vía de recurso – porque el niño no cuenta como “vecino afectado”, ni como propietario de terrenos ni como asociación ambiental reconocida y, por lo tanto, en el derecho procesal vigente **no puede ejercer legitimación activa propia**.

Esta exclusión estructural remite a una laguna de protección: la afectación basada en la relación, que se da especialmente en los niños, queda desatendida incluso en intervenciones graves en el mundo vivo – porque el ordenamiento jurídico no la reconoce como bien jurídico protegido.

El presente recurso de amparo constitucional hace visible esta laguna: no se dirige contra la aplicación incorrecta de derechos de participación existentes, sino contra la ausencia de un concepto jurídico que considere la relación como categoría constitucionalmente relevante – en particular en el caso de los niños que están emocionalmente vinculados a un espacio natural amenazado.



Esta impotencia no regulada es expresión de una laguna formal en las vías de recurso, que fundamenta una vulneración **del derecho a la integridad psíquica** (art. 2 párr. 2 GG) en conexión con **el mandato de protección del art. 20a GG**.

---

## X. Medios de prueba / Índice de anexos

Para respaldar la exposición de los hechos y concretar la afectación individual se adjuntan o se presentarán posteriormente los siguientes documentos:

1. **Documentación de autorización de la central hidroeléctrica de pozo en Großweil**
  - Resolución de autorización en materia de aguas, en su caso con extractos de plano de situación y condiciones
  - Datos del operador (nombre, promotor, entidad responsable)
2. **Documentación fotográfica de la transformación constructiva y sus efectos**
  - Imágenes de antes y después del tramo fluvial
  - Estructuras ribereñas, instalaciones técnicas, cambios en los sedimentos
3. **Documentos personales / declaraciones sobre la relación del niño con la Loisach**
  - Extractos de dibujos infantiles, cuadernos de observación o diarios
  - Declaración escrita de los padres sobre el significado emocional del río
  - En su caso, informe pedagógico o psicológico sobre la percepción y la carga emocional
4. **Evaluaciones ecológicas**
  - Estudios, declaraciones o dictámenes sobre el impacto ecológico de la central
  - En su caso, informes de monitoreo (p. ej. monitoreo fisch-ecológico Großweil, TU Múnich, Prof. Jürgen Geist)
5. **Otros documentos complementarios**
  - Informes de prensa sobre la central y sus efectos
  - En su caso, cartas de apoyo de organizaciones o expertos/as

---

### Nota:

La composición efectiva de los anexos depende de la evolución posterior de la tramitación y del momento de su presentación. Este índice se mantiene abierto y se ampliará o concretará en caso necesario.

## XI. Contextualización – Conexión con la demanda constitucional sobre biodiversidad

El presente recurso de amparo constitucional no es un hecho aislado, sino parte de un discurso constitucional en desarrollo sobre los deberes de protección ecológica y el papel de la Ley Fundamental en el Antropoceno.



En junio de 2023, la Federación Alemana para el Medio Ambiente y la Conservación de la Naturaleza (BUND), junto con otras organizaciones ecologistas, presentó un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal (*“recurso constitucional por la biodiversidad”*), con el objetivo de exigir judicialmente la aplicación del objetivo estatal de protección ambiental conforme al art. 20a de la Ley Fundamental. La acusación sostiene que el Estado omite las medidas necesarias para frenar la pérdida de biodiversidad y, al hacerlo, incumple sus deberes de protección.

La presente queja guarda relación de contenido con este enfoque – **pero difiere en puntos centrales:**

- En lugar de ser interpuesta por asociaciones ambientales, es presentada por un niño afectado – de manera personal, no representativa.
- No apunta a la orientación política, sino a la afectación individual y a la vulneración de derechos fundamentales.
- Introduce una categoría hasta ahora desatendida: la relación – como expresión digna de protección del desarrollo infantil y del vínculo con la *Mitwelt*.

Ambas demandas comparten la convicción de que la Ley Fundamental en el siglo XXI ya no puede proteger únicamente derechos de propiedad o de libertad – sino también lo vivo, que hace posible esa libertad en primer lugar.

Esta queja se entiende, por tanto, como una contribución complementaria a un cambio de paradigma constitucional:

Del control reactivo de riesgos hacia la garantía preventiva de la integridad ecológica – también en nombre de quienes aún no pueden hablar ni accionar judicialmente.<sup>2</sup>

# 1 PLANET

## XII. Observación final

«Un río no se convierte en sujeto de derecho por una ley – sino por la relación.»

**Este recurso no solo busca proteger – busca transformar.** Abre al derecho constitucional un nuevo horizonte: **el de lo vivo.**

Plantea la pregunta de si la Ley Fundamental – a la luz de los desarrollos internacionales – reconoce un **derecho subjetivo a un medio ambiente sano.** El Tribunal Constitucional Federal podría aquí realizar una contribución decisiva al desarrollo ecológico de los derechos fundamentales.

**Esta queja no es solo una intervención jurídica, sino también un paso hermenéutico-constitucional hacia el Antropoceno:**

Hacia una época en la que la relación entre el ser humano y su **Mitwelt** debe redefinirse – porque la naturaleza ya no es mero objeto, sino condición misma de toda vida.

<sup>2</sup> Vgl. Klaus Bosselmann: *The Principle of Sustainability – Transforming Law and Governance*, Ashgate 2008.



La jurisprudencia más reciente del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** – por ejemplo en el caso *KlimaSeniorinnen Schweiz* – demuestra:

**La protección del medio ambiente y del clima se reconoce cada vez más como un derecho humano exigible.**

El Tribunal Constitucional Federal dio un paso histórico con la sentencia climática de 2021.

**Este recurso invita a continuar ese camino – con coherencia, escucha y orientación hacia la relación:**

No solo en nombre del derecho, sino en **nombre de lo vivo.**

---

## Perspectiva internacional – Aprender de Ecuador

**Este recurso no está aislado.** Se inserta en un movimiento mundial que entiende la protección de lo vivo no ya como mera política ambiental, sino como parte de una **responsabilidad constitucional.**

Un ejemplo pionero es la **Constitución de Ecuador**, que en 2008 fue la primera en el mundo en otorgar rango constitucional a los **Derechos de la Naturaleza (Derechos de la Naturaleza)**. Reconoce a ríos, bosques, montañas y otros ecosistemas como **sujetos de derecho autónomos** – no como propiedad, sino como sujetos con dignidad y derecho a la protección.

En la sentencia del caso **Los Cedros** (*Corte Constitucional del Ecuador, 1 de diciembre de 2021, N° 1149-19-JP/21*), el Tribunal Constitucional ecuatoriano concretó estos derechos y dejó en claro:

➔ **La protección de un ecosistema puede reclamarse incluso cuando la intervención ya ha sido autorizada.**

➔ **Y: la legitimación activa no corresponde únicamente a los directamente afectados, sino también a las personas ciudadanas vinculadas al espacio natural – por relación, no por propiedad.**

Precisamente en esta lógica se manifiesta la paralelidad con la presente queja:

**También aquí un niño – representado por sus padres – reclama protección constitucional no porque sea propietario, sino porque está vinculado.**

No por interés estratégico – sino por relación.

El caso **Los Cedros** representa así una apertura de carácter comparado: demuestra que una Constitución no se debilita, sino que se fortalece cuando protege lo vivo – no solo mediante la ley, sino mediante el **reconocimiento de la relación y la responsabilidad.**



# Rechte der Natur

Das Volksbegehren



Esta perspectiva corresponde asimismo a la **interpretación conforme al derecho internacional del Grundgesetz según el art. 25 GG** y al **mandato de transformación ecológica** tal como lo formuló el Tribunal Constitucional Federal en la sentencia climática de 2021.

Quizás también la Ley Fundamental alemana necesite un momento semejante – en el que un río deje de ser solo objeto para convertirse en relación. Y en el que el Derecho comience a **escuchar lo vivo**.

---

**Quellen:**

- Verfassung Ecuadors (2008), Artikel 71–74: **Rechte der Natur**
  - Corte Constitucional del Ecuador, Urteil Nr. 1149-19-JP/21, **Fall „Los Cedros“**
  - Bundesverfassungsgericht, Beschluss vom 24. März 2021 – **Klimabeschluss**, BVerfGE 157, 30
  - Art. 25 GG – **Völkerrechtsfreundlichkeit**
- 

**Ort, Datum:**

**Großweil / Berlin, Datum [ . . . ]**

**Im Namen des Kindes:**

**[Name], vertreten durch die Sorgeberechtigten**

**[Adresse, ggf. Rechtsanwalt]**

# 1 PLANET

DER NATUR



**Este recurso tendría un gran potencial disruptivo, y ello en tres niveles a la vez:**

## 1. Jurídico

Avanza conscientemente hacia el límite de la admisibilidad formal – pero argumenta de manera estricta dentro del marco de la Ley Fundamental: **con referencia al art. 2 apdo. 2 GG, al art. 20a GG y a la sentencia climática del Tribunal Constitucional Federal.**

La combinación de un niño como titular de derechos fundamentales personalmente afectado y de un río como ser desprotegido de hecho marca un terreno novedoso en la dogmática constitucional – pero no absurdo. **Hace visible lo que falta en el sistema.** Ejemplos internacionales – desde el reconocimiento del río Whanganui en Nueva Zelanda hasta la ley sobre los derechos del Mar Menor en España – muestran que desarrollos comparables son jurídicamente posibles y socialmente viables. **La queja traduce esta tendencia al contexto constitucional alemán.**

Los juristas constitucionalistas tendrían que posicionarse.

E incluso en caso de inadmisión, una fundamentación sustancial sería políticamente aprovechable – como señal indirecta de la necesidad de reformar la situación jurídica actual.

---

## 2. Político-cultural

La queja revela una laguna sistémica que muchos perciben, pero que rara vez se logra traducir jurídicamente: que en Alemania, **a pesar del art. 20a GG, la naturaleza no es un sujeto de derecho propio – y por tanto no tiene voz.**

Un niño que demanda en nombre de un río no parece ingenuo – sino necesario, porque es la expresión más visible de esa carencia. La iniciativa popular **«Derechos de la Naturaleza»** persigue el mismo objetivo en el plano político, mientras que el recurso de amparo constitucional recorre la vía judicial. Ambos permanecen autónomos, pero se complementan para abordar esa laguna de protección en distintos niveles.

La conexión con la **asociación fluvial Whanganui-Loisach** confiere al proceso profundidad y dignidad: muestra que la relación puede volverse política – y que el Derecho debe medirse con ella.

---

## 3. Mediático-social

**Un niño real – un río real – una central que fue construida – y, sin embargo, no se acepta en silencio.** Esto no es un montaje mediático, sino un verdadero debate constitucional en acción.

**Conmueve, indigna e inspira.** Plantea preguntas de las que tampoco el derecho administrativo, la política ambiental y la justicia pueden ya escapar:

¿A quién pertenece un río – y quién puede hablar en su nombre?

En esta combinación de afectación personal, ejemplo internacional y línea jurídica clara radica el potencial mediático: un caso que no solo se narra, sino que también puede **proyectarse jurídicamente y políticamente hacia adelante.**

---